

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 22 de Abril de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Córtes sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en Sevilla, sin novedad también en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 1417.

Señalados por Real decreto de 12 del corriente los días 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo, para llevar á cabo las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley municipal vigente, y no obstante las preveniciones que para llenar las operaciones preliminares he dirigido á las Corporaciones municipales en circulares publicadas en los Boletines correspondientes á los días 26 de Enero, 6 de Febrero y 11 del actual, debiendo ajustarse estas elecciones á la ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, que forman también parte integrante de la municipal de 2 de Octubre de 1877, he creído oportuno publicar á continuación todas las disposiciones de las espresadas leyes, que tienen relacion con el procedimiento electoral, para que enterándose de ellas, así bien los electores como los funcionarios llamados á intervenir en la eleccion, los guarden y cumplan estrictamente.

Llamo también especialmente la

atencion de todos, sobre la importante modificacion introducida en el art. 73 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 antes citada, por el párrafo 10. disposición primera, art. 1.º de la de 16 de Diciembre de 1876, puesto que en esta se estableció el medio de asegurar ó por lo menos de facilitar á las minorías la debida representacion en los municipios.

También hago observar que por mas que el art. 81 de la primera de las leyes citadas, fija el segundo domingo del undécimo mes del año económico para el escrutinio general, esta prescripcion no puede cumplirse por esta vez mediante á que retrasada aunque por breves dias la época en que han de efectuarse las elecciones municipales, por la necesidad que tienen los Compromisarios de hallarse el 3 de Mayo próximo en la capital para la eleccion de Senadores, aquella operacion es indispensable aplazarla hasta el domingo 18 del mismo mes.

Y por último, recuerdo á los Alcaldes el párrafo final de mi circular publicada en el Boletín oficial del día 11 del corriente, previniéndoles que incurrirán en grave responsabilidad si en todo el presente mes no distribuyen como tienen obligacion de hacerlo, conforme á lo dispuesto en el art. 31 de dicha ley de 20 de Agosto de 1870, las cédulas talonarias que han de servir para la eleccion á que se hace referencia, así como si dejaren de cumplir lo determinado en el artículo 21, conforme al cual quince dias antes de la eleccion deben remitir á la Diputacion provincial la copia autorizada del libro del censo electoral.

Valladolid 21 de Abril de 1879.

—El Gobernador, Joaquin Marton.

Artículos que se citan de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó sec-

cion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra voto.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á

quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de Secretarios, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra voto. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en alta voz: *Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion;* no vol-



viéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos, ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniéndole en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que diere lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz:

¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se estenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recantarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de

Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó sección electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz *que se empieza la votación para Concejales.*

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponda elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijen antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte superior del colegio electoral ó sección, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores, continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubie-

sen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se estenderá el acta general del colegio ó sección, uniéndole á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni en este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber

menos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 83. La junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas,

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondan elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se estenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo núm. 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándola todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Párrafos que se citan de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Primera. Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuación.

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

También serán electores los ma-

yores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores, que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administran; respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se proce-

derá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, según queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Los cargos de Diputado provincial y de Concejal son incompatibles entre sí.

Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

Artículos de la de 2 de Octubre de 1877.

Ar. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formación de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el artículo 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título ofi-

cial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administran; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis; y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, según queda dispuesto.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los es-

tablecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Sindico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

Num. 1411.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Montes.

En el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Torrecilla de la Abadesa, la subasta de los tres pinos derribados por los vientos en el monte de propios, bajo el tipo de 6 pesetas, y con arreglo á las prescripciones señaladas en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Valladolid 19 de Abril de 1879.
—El Goberdor Joaquin Marton.

TERCERA SECCION.

Num. 1425.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por Real orden de 15 de Marzo último, en armonía con lo que determina la ley de 1.º de Enero anterior, se ha dispuesto se satisfaga el importe de intereses de Bonos del Tesoro de la primera y segunda emision correspondientes al vencimiento trimestral de 31 del referido mes de Marzo. En su virtud la Direccion general de la Deuda pública ha acordado que desde luego se admitan en la Caja de esta Administracion, sin limitacion de tiempo, y acompañados de una factura que se estenderá con estricta sujecion al modelo circulado por dicho centro directivo, los cupones de dicha clase de renta, vencidos en 30 de Junio del corriente año; teniendo presente los interesados que en cada factura no

pueden comprenderse mas cupones que los de una misma emision.

Reconocidos los cupones por la Direccion general expresada y resultando legitimos y corrientes, se enviarán las facturas al Banco de España, el cual dispondrá su pago en la forma que estime conveniente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 22 de Abril de 1879.
—El Jefe económico, Cayetano de las Casas.

Num. 1426.

Negociado de Estancadas.

Debiendo cerrarse el día 28 del actual, á la hora de costumbre, la expendeduría especial de efectos timbrados que por cuenta de la sociedad arrendataria, del sollo del Esta lo estaba situada en la calle de Platería, de esta Capital, se advierte al público que desde el día siguiente 29, la venta de toda clase de dichos efectos se efectuará en los estancos de esta Capital, situados en la Plaza Mayor, Plazuela Vieja, Arco de Santiago y calle de Orates.

Valladolid 22 de Abril de 1879.
—El Jefe económico, Cayetano de las Casas.

QUINTA SECCION.

Num. 1416.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado arrendar en pública licitacion para el ejercicio económico de 1879 á 1880, los derechos sobre los artículos de consumo, bajo el tipo de 42.678 pesetas que importá el encabezamiento con la Hacienda pública y recargos autorizados, con libertad de ventas y sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal.

La primera subasta tendrá lugar el día 27 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial.

Rueda 18 de Abril de 1879.—El Alcalde, Luis Bayon.—P. A. del A.—Pedro Cendon, Secretario.

Num. 1403.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Campos.

Para el día 27 del actual y hora de diez á doce de su mañana, ante

el Ayuntamiento de esta villa y sitio que hace de sala capitular, se ha señalado el remate de los derechos que devenguen las especies de consumo de este pueblo, en el año económico de 1879 á 1880, cuyo por menor y demás condiciones de arriendo quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse.

Lo que se hace público por medio de este edicto para conocimiento de todos.

Villamuriel 12 de Abril de 1879.
—El Alcalde, Paulino Loya.—Por su mandado.—El Secretario, Manuel Espeso Lozas.

Num. 1357.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Abajo.

Siendo tan escaso el número de hacendados forasteros de los muchos que poseen fincas en el término jurisdiccional de este pueblo, que hayan cumplido la obligacion que les impone el reglamento de nuevos amillaramientos y circular de la Direccion general de 10 de Febrero último, de presentarse en esta localidad á recoger y llenar por sí ó por medio de representantes, las cédulas declaratorias de su riqueza para la confeccion del nuevo amillaramiento; he acordado recordarles dicho servicio antes de terminar el mes de la fecha, último plazo concedido por la Direccion general, en la inteligencia que de no verificarlo en todo el presente mes, serán cubiertas por la Junta de oficio y á costa de los morosos y parales el perjuicio consiguiente.

Melgar de Abajo 5 de Abril de 1879.—El Alcalde, Florencio Franco.—Julian Merino, Secretario.

Num. 1301.

Alcaldía constitucional de Aguilar de Campos.

Los contribuyentes hacendados forasteros en este término que no hayan recibido las cédulas de inscripcion para la formación de amillaramientos, las reclamarán de esta junta municipal, asimismo los propios contribuyentes harán el nombramiento de vocales que determina el art. 4.º del reglamento de 10 de Diciembre de 1878 en término de ocho días, los cuales formarán parte de la Junta local de amillaramientos, representando á los hacendados forasteros en este distrito.

Aguilar de Campos 26 de Marzo de 1879.—El Alcalde accidental, Laureano Martinez.

Num. 1243.

Alcaldía constitucional de Boecillo.

En esta Alcaldía se hallan recogidas y depositadas procedentes de la avenida del Rio Duero, dos maderas de Álamo, que por sus indicios han estado colocadas en obra, una de 34 pies de largo; y aunque no es cavignol, tiene en su término medio un pie de grueso, y la otra de 30 pies de largo y como del grueso un cuarto de pie. Y con el fin de que la persona á quien pertenezcan, pueda adquirirlas, previo el pago de los gastos de extraccion se hace de público por medio del presente, previniendo, que de no reclamarlas dentro del plazo de 30 días á contar desde la insercion en el *Boletín oficial*, pues pasado este término serán enagenadas por los trámites legales.

Boecillo 11 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Toribio Calvo.

ANUNCIOS PARTICULARES

ULTIMO REMATE.

Se admiten proposiciones sobre la que tiene hecha el Sr. D. Miguel Barrio, para la enajenacion de las fabricas de harinas molinos, huerta y plantíos del caudal del finado D. Antonio Ortiz Vega, radicantes en Melgar de Fernamental, por todos ó cada uno de dichos artefactos en particular, reservándose el vendedor y la Comision de acreedores el aceptar las que sean mas convenientes, así como el Sr. Barrio el mejorar ó retirar la que tiene presentada.

El remate tendrá lugar el día 30 del corriente mes, á las doce de su mañana, en esta ciudad, Plazuela del Salvador, núm. 10, Escritorio, en donde se hallarán de manifiesto las condiciones establecidas para la subasta.

De acuerdo con la Comision de acreedores.—El Depositario, Dámaso Márcos.

En la tarde del día 11 del corriente desapareció del término de San Pedro de Latarce, una potra castaña oscura, de poco mas de seis cuartas de alzada y de dos años.

Se ruega á la Autoridad ó persona en cuyo poder se hallase, se sirva avisar á su dueño D. Cleto Perez y Perez, vecino de dicho pueblo.